



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DIP. MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS  
EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y  
FERNANDO HOYOS AGUILAR, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, QUE  
CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS  
DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, DERIVADA DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,  
INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE  
EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO  
73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la Minuta con Proyecto de Decreto que contenía Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, habiéndose turnado por la Ciudadana Diputada María Cristina Contreras Rebollo, Presidenta de la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 44, 45 fracción I, 46 y fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente, por lo que Derivado de lo anteriormente de ello, la esta



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 y 116 de nuestra Ley Orgánica y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedió a emitir el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día veinticinco del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

II.- La reforma aprobada por el Honorable Congreso del Estado contenida en la Minuta a que se refiere el antecedente primero de esta iniciativa fue la siguiente:

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo primero del inciso **a)** de la fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73 . . .**

**I. a XX . . .**

**XXI. . .**

**a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.**

...

**b) y c). . .**

...

...

**XXII. a XXXI. . .**



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El día 28 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció en su artículo Sexto Transitorio que “En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.”, es por ello que quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia nos dimos a la tarea de analizar la citada Ley General y procedimos a integrar la Iniciativa de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, misma que contiene un Título Primero denominado “Del Objeto de la Ley”, estableciéndose en su artículo 2º, que su objeto es “la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados; El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión; Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.”, precisándose en su artículo 6 que “El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.”, un Título Segundo con dos Capítulos relativos a la Competencia y a la Coordinación y Cooperación, en los que se establece que la investigación de este delito será competencia de las autoridades federales y que solamente lo será de las autoridades locales en aquellos casos no previstos en el artículo



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

8 de la misma Ley, un Título Tercero con dos Capítulos en los que se establece el tipo legal del delito de Extorsión, las sanciones y sus agravantes y los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión y que tiene que ver con las sanciones a quienes dolosamente presten auxilio a cooperación a los autores de los delitos que se prevén en la Ley, asimismo se contempla en el Título Cuarto, la Investigación del Delito de Extorsión y su procesamiento, las sentencias y la ejecución penal, y en un Títulos Quinto la “Prevención del Delito de Extorsión”.

En razón de que este ordenamiento establecerá los tipos penales relativos al delito de extorsión es que a través de la presente propuesta legislativa, también se propone la derogación de los artículos que la contemplan en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

De conformidad con lo anteriormente expuesto ponemos a la Consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos se turne a la Comisión o Comisiones Permanentes que corresponda la presente Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur y por el cual se Derogan los artículos 245 y 246 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual solicitamos sea turnada a la Comisión o Comisiones Permanentes que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur deban dictaminarla.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

**DECRETA:**



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**SE EXPIDE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 245 Y 246 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expide Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN  
MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único  
Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer:

I.- El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión;

II.- Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.

**Artículo 2.-** Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- I.- Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II.- Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III.- Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV.- Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;
- V.- Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI.- Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII.- Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- VIII.- Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño; Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y
- IX.- Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

**Artículo 4.-** Correspondrá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 5.-** El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

III.- Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, del sistema penitenciario, la Guardia Nacional y demás instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur;

IV.- Ley: a la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Baja California Sur; V.

V.- Policía: a la Policía Ministerial y a los cuerpos policiales con facultades de investigación y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN**

### **Capítulo I De la Competencia**

**Artículo 7.-** Será competencia de las autoridades locales la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión cuando:



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- I.- No se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación;
- II.- No exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento del delito previsto en esta Ley, o
- III.- El Ministerio Público de la Federación no solicite a la Fiscalía o Procuraduría del Estado de Baja California Sur la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de su ejecución o a la relevancia social del mismo.
- IV.- Cuando la comisión de los delitos previstos en esta Ley no se encuentre vinculada con la delincuencia organizada.

**Artículo 8.-** En los casos no previstos en el artículo anterior, será competencia de las autoridades locales la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión.

## Capítulo II De la Coordinación y Cooperación

**Artículo 9.-** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 10.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá coordinarse en los términos del artículo 12 de la presente Ley con la Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías o Procuradurías locales en el ámbito de sus respectivas competencias, para:

I.- Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II.- Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;

III.- Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

V.- Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;

VI.- Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones, y

VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes:

I.- Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

II.- Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;

III.- Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;

IV.- Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;

VI.- Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII.- Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado de Baja California Sur con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, su incidencia por municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y

VIII.- Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

**Artículo 12.-** Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 13.-** Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

## TÍTULO TERCERO DEL DELITO DE EXTORSIÓN

### **Capítulo I Del Delito de Extorsión, sus sanciones y agravantes**

**Artículo 14.-** A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 15.-** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de cuatro a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I.- El sujeto activo manifieste su pretensión de obtener un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

II.- Se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, de servicios públicos o privados;

III.- El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial. Esta agravante se consuma con independencia de que se concrete el acto de comercio coaccionado;

IV.- Se le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa;

V.- Se obligue por cualquier medio a la víctima a celebrar un acto jurídico, independientemente de su objeto;

VI.- Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano o de



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice;

VII.- Cuando para lograr los fines de la extorsión se empleé a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo;

VIII.- Cuando se utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permita el libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo;

IX.- La conducta sea cometida en contra de alguna persona candidata a un cargo de elección popular o cuando sea electa, o

X.- Cuando se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.

**Artículo 16.**- Además de las penas señaladas en el artículo 14 de la presente Ley, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se cometa en contra de una o varias personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria;

II.- Se cometa en contra de persona menor de 18 años, en estado de embarazo o mayor de sesenta años de edad;

III.- El sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el sujeto pasivo o con quien éste último esté ligado;

IV.- El sujeto activo utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, textos o videos, ya sean reales, manipulados o alterados, para coaccionarla;

V.- Se utilicen dispositivos, medios, servicios o plataformas a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

naturaleza que se efectué a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio electrónico;

VI.- Cuando se utilice a un tercero para recibir alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie derivado de la extorsión;

VII.- Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación, o

VIII.- Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita.

**Artículo 17.-** Además de las penas señaladas en el artículo 14 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se emplee violencia física;

II.- Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

III.- El sujeto activo utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que este sea, pero provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

IV.- Se realice mediante el uso de una o más armas o instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego;

V.- El agente se ostente por cualquier medio como miembro de algún grupo vinculado a la delincuencia o delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, con independencia de que esto sea real o simulado;

VI.- Se empleé cualquier medio para tratar de impedir que la víctima denuncie la conducta extorsiva;



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VII.- Cuando tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos;

VIII.- El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución o entidad financiera, de gobierno, o de alguna empresa estatal o privada, con el ánimo de utilizar u obtener los datos personales o financieros de la víctima;

IX.- Se cometa por persona servidora o exservidora pública de cualquier nivel de gobierno o un elemento que sea miembro o ex miembro de una empresa de seguridad privada;

X.- El sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal;

XI.- Se afecte de manera directa la economía de alguna comunidad;

XII.- Cuando el beneficio obtenido o que se pretenda obtener del delito de extorsión, provenga del erario;

XIII.- Cuando se utilicen o empleen personas menores de edad; Se cometa en contra de cualquier persona servidora pública en razón de su empleo, cargo o comisión público; Cuando intervengan dos o más personas;

XIV.- El sujeto activo porte vestimentas o instrumentos de identificación de los utilizados por integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, o

XV.- Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.

A la persona servidora pública que participe en la comisión del delito previsto en el presente Capítulo, además de las penas a que refiere la presente Ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Las penas previstas en el presente Capítulo se impondrán, independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

## Capítulo II



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## De los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión

**Artículo 18.** A quien dolosamente preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley se le impondrá una pena de cuatro a doce años de Prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 19.** Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que ilícitamente o sin motivo fundado:

I.- Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por esta Ley, o

II.- Revele actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

**Artículo 20.-** Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, en los términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 21.-** Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del beneficio o lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.

**Artículo 22.-** A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, Internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

**Artículo 23.-** Se impondrá la pena prevista en el artículo 14 de la presente Ley incrementada de tres a cinco años de prisión, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.

## **TÍTULO CUARTO PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL**

### **Capítulo I De la Investigación del Delito de Extorsión y su procesamiento**

#### **Sección Primera De la Investigación**

**Artículo 24.-** Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I.- Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- Solicitar el auxilio y colaboración de los cuerpos periciales de las instituciones competentes para:

- a) Realizar el perfilamiento criminal de los posibles intervenientes en el delito;
- b) Practicar a las víctimas los estudios de psicología o psiquiatría que se consideren necesarios para elaborar los dictámenes en la materia, y
- c) Elaborar los demás estudios periciales que se consideren necesarios, relacionados con el hecho que se investiga, los probables intervenientes y la reparación integral del daño;

III.- Para corroborar información, consultar antecedentes, así como otras acciones para ampliar y fortalecer la investigación del delito de extorsión, en cualquier etapa, las autoridades encargadas de la investigación podrán consultar la información contenida en los mecanismos previstos en las leyes en materia de investigación e inteligencia;

IV.- Practicar los actos de investigación que ameriten previo control judicial, tales como:

- a) Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- b) Órdenes de cateo;
- c) Tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto la víctima u ofendido;
- d) Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
- e) La revisión de información bancaria de las personas de que se trate, en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo aportación voluntaria de las personas de que se trate;

V.- En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes;

VI.- Cuando así proceda, solicitar la localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados en los términos previstos en el artículo 303 del Código Nacional;



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VII.- Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;

VIII.- Notificar, en caso de que la víctima o la persona ofendida sea extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular, y

IX.- Las demás que resulten necesarias y que deriven de la investigación, previstas en las disposiciones aplicables.

**Artículo 25.-** La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en esta Ley, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.

### **Sección Segunda De la Prueba**

**Artículo 26.-** La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.-** Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

### **Sección Tercera Providencias Precautorias**



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 28.-** La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

### Sección Cuarta Medidas de Protección

**Artículo 29.-** Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes:

- I.- Resguardo de su identidad y datos personales;
- II.- Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas:
  - a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la víctima, ofendido y testigo del delito de extorsión, para evitar que se haga público su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
  - b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona víctima, ofendida y testigo, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada de la persona imputada;
  - c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona víctima, ofendido y testigo a distancia y en forma remota;
  - d) Las notificaciones que sean dirigidas a la víctima, ofendido y testigo, sean a través de su asesor jurídico o, en los casos en que proceda, del Ministerio Público;
  - e) Las demás que se determinen de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
  - f) En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

### **Sección Quinta Medidas Cautelares**

**Artículo 30.-** Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

**Artículo 31.-** Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en el artículo 14 de la presente Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 16 y 17 de la misma.

### **Capítulo II De las Sentencias**

I.- La duración de la conducta;

II.- La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;

III.- Los medios comisivos empleados;

IV.- La edad de la víctima; Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y

V.- Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 33.-** La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en los elementos probatorios que las partes aporten o aquellos que la persona juzgadora de la causa considere procedentes.

### Capítulo III Ejecución Penal

**Artículo 34.-** Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, commutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 35.-** El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 36.-** Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado de Baja California Sur, de acuerdo con sus atribuciones y facultades deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

**Artículo 37.-** Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

### TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 38.-** Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

**Artículo 39.-** Todas las autoridades de los dos órdenes de gobierno que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional regulada en el presente Título con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

## **Capítulo I**

### **Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión**

**Artículo 40.-** La Secretaría de Seguridad Pública de Baja California Sur, contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita el titular de la Secretaría de Seguridad.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I.- Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II.- Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III.- Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV.- Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V.- Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- VI.- Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

## Capítulo II De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

**Artículo 41.-** El Estado de Baja California Sur diseñará e implementará una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de su competencia. Las estrategias que se implementen deberán ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

La elaboración de las estrategias señaladas en el párrafo anterior, estarán a cargo de las Secretarías del ramo de Seguridad Pública que correspondan,



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

quienes podrán solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública, a la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías o Procuradurías locales, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

**Artículo 42.-** La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I.- Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

II.- Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión; Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

III.- Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión, y

IV.- Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión.

El diagnóstico deberá limitarse al contexto social y territorial del Estado de Baja California Sur con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se Derogan los artículos **245** y **246** al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

**Artículo 245. Se deroga.**

**Artículo 246. Se deroga.**



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur o en cualquier otra disposición local, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Baja California Sur.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Cuarto.-** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes procedan y resultase en su beneficio.

**Quinto.-** Las disposiciones relativas al delito de extorsión previstas, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en los artículos 245 y 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.



INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO, SERGIO GULUARTE CESEÑA Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Sexto.-** Los centros penitenciarios del Estado de Baja California Sur tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 37 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

**Séptimo.-** El Centro de Atención a Denuncias a que refiere el artículo 40 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, entrará en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con la suficiencia presupuestaria para su correcto funcionamiento con cargo a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal.

**Octavo.-** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los xxxx días del mes de diciembre de 2025.

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE  
JUSTICIA**

**DIP. EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO  
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA  
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR  
SECRETARIO**